CRITERIOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOBRE LA PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

Gabriela Soledad Valdés García.

Introducción.

El presente ensayo tiene como objetivo abordar en forma el tema de la pérdida de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de la acreditación de infracciones del derecho sancionador electoral tratándose de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género[1] por parte de la persona denunciada o responsable a través de los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2].

Para ello, en un primer apartado se expone de forma general y breve el marco normativo nacional e internacional que establece entre otros requisitos para efectos de elegibilidad el modo honesto de vivir, el concepto y la carga de la prueba establecido por el Tribunal Electoral Federal de dicho requisito.

En un segundo apartado se abordarán algunos de los criterios sostenidos por el TEPJF sobre este tema, donde se advertirá quien es la autoridad electoral competente que puede dictar como medida la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, tratándose de VPG y en qué casos ésta puede actualizarse. También en un tercer apartado se expondrá un caso relevante en el que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza realizó pronunciamiento al respecto.

Por último, se concluye en el apartado cuarto: a) Cuál es desde la perspectiva personal la autoridad competente que debe decretar la pérdida del modo honesto de vivir. b) Si el Registro de personas responsables de VPG genera un elemento para que la autoridad administrativa verifique si una persona cumple con el requisito de modo honesto de vivir.

I. Marco normativo, conceptual y carga de la prueba del modo honesto de vivir.

El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 34 y 35 la Constitución Federal y artículo 7 apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales exigen como requisito de elegibilidad para ser postulado a un cargo pública entre otros el "*tener un modo honesto de vivir*".

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha establecido en la Jurisprudencia 18/2001[3] que el concepto del requisito de *modo honesto de vivir* debe identificar a

---

[1] En lo sucesivo VPG.

[2] En lo sucesivo TEPJF.

[3] Jurisprudencia de rubro "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO". Consultable en la página web https://www.te.gob.mx

la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Definición que requiere de dos elementos: **a)** un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y b**)** un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que la persona viva.

Por ello, dicha autoridad jurisdiccional concluye que el *modo honesto de vivir* es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmerso en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente; y una relación al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano.

Tratándose de la carga de la prueba para acreditar tener un modo honesto de vivir es una presunción *juris tantum*, la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 18/2021 señala que corresponde a quién señala que alguna persona no la tenga, es quién debe demostrarlo.[4]

Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que la candidatura cuyo registro impugnó, no tiene "*un modo honesto de vivir*" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que se carece de las cualidades antes mencionadas.

II. Criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que faculta a la autoridad jurisdiccional para pronunciarse.

En mi experiencia como parte que labora en un órgano jurisdiccional, destacó diversos criterios relevantes del TEPJF que facultan a la autoridad jurisdiccional para decretar la pérdida del modo honesto de vivir.

Para la Sala Superior del TEPJF existen dos causas de inelegibilidad vinculadas con la VPG para contender por un cargo de elección popular, tanto a nivel federal como local: 1) haber sido condenado por el delito de VPG (siempre que la condena se encuentre vigente)[5] y 2) no contar con el "modo honesto de vivir" por haber cometido actos de VPG (siempre y cuando así se haya declarado en una sentencia judicial).[6]

---

[4] Jurisprudencia de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL". Consultable en la página web https://www.te.gob.mx

[5] Véase SUP-REC-405/2021, SUPE-REC-406/2021 y SUP-REC-407/2021 ACUMULADOS.

[6] Guadalupe Salmorán Villar. "TEPJF: es posible aspirar a una candidatura a pesar de haber sido sancionado por ejercer violencia de género contra las mujeres". Consultable en

En cuanto al primer supuesto es innecesario algún pronunciamiento de la autoridad electoral, al estar expresamente previsto en la legislación; por lo que cualquier condena por un delito de VPG actualiza la inelegibilidad. Lo cual tiene su origen en las reformas de abril de 2020 donde se estableció a la VPG dentro del catálogo de delitos electorales.

En el segundo supuesto, la Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 13/2021[7] así como en diversos precedentes de la Salas del TEPJF[8] que solo las autoridades jurisdiccionales pueden determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir al contar con una sentencia declarativa de VPG, atendiendo a las circunstancias del caso concreto[9], puesto que tales conductas son contrarias al orden y valores democráticos o con motivo de su incumplimiento en la vía incidental.

Lo anterior es así, porque en las sentencias SX-JDC-7/2022, SX-JDC-864/2021, SUP-REC-632/2021 y SUP-RAP-138/2021 y SUP-REC-91/2020 la referida autoridad sostuvo que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para determinar la pérdida de contar con un modo honesto de vivir y, en consecuencia establecer la pérdida de la respectiva candidatura ya que no se pierde de vista que: a) los requisitos de elegibilidad deben ser establecidos en la Constitución o en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, b) los requisitos no pueden ampliarse o restringirse por voluntad diversa al constituyente y las autoridades jurisdiccionales son las únicas que pueden declarar la pérdida del modo honesto de vivir y; c) si no hay resolución jurisdiccional resolución que determine la pérdida de tal requisito del modo honesto de vivir, entonces prevalece su vigencia.

Además, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-091/2020 consideró que "*es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular*".

Porque si bien el registro tiene efectos de publicidad donde las autoridades pueden conocer de manera puntual quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, la inscripción no tiene efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por VPG y sus efectos.

---

https://analisiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-06/VPG%20y%20honesto%20modo%20de%20vivir.pdf

[7] De rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE". Consultable en la página web https://www.te.gob.mx

[8] SX-JDC-7/2022, SX-JDC-864/2021, SUP-REC-632/2021 y SUP-RAP-138/2021 y SUP-REC-91/2020. Consultable en la página web https://www.te.gob.mx

[9] SUP-REC-531/2018. Consultable en la página web https://www.te.gob.mx

Es por eso por lo que la máxima autoridad en la materia concluye que *el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPMrG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.*

III. Caso relevante del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza

En materia de VPG, el Tribunal local ha dictado sentencia en diversos procedimientos sancionadores donde ha declarado la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia.[10] Sin embargo, fue hasta el año 2022 cuando a través de una resolución dictada en la vía incidental se determinó la pérdida del modo honesto de vivir del sujeto infractor.

Dicho asunto derivó de la queja presentada por una regidora del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, durante la administración 2019-2021, contra un funcionario público, en su calidad de Jefe del Departamento de Comunicación Municipal, ante la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG realizadas a través de su cuenta de Facebook personal así como de un periódico.

En la sentencia definitiva del expediente TECZ-PES-01/2022, se declaró la existencia de la conducta constitutiva de VPG atribuida al denunciado en donde se decretó una sanción pecuniaria, y las medidas de reparación en favor de la víctima tales como: **1)** La inscripción del infractor en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por VPG por el periodo de 4 años con 6 meses; **2)** La realización de un curso en materia de VPG, y; **3)** el ofrecimiento de una disculpa pública en sus redes sociales de Facebook aunado a ello se le apercibe de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia, así como a la medida de tutela preventiva decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila[11], se podría declarar la reincidencia y la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad del infractor de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Posteriormente, fue a través de un incidente iniciado de oficio por el Tribunal Electoral Local, que ante la acreditación del incumplimiento de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional se decretó la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir del infractor como requisito de elegibilidad para los procesos electorales 2023 y 2024, relativos a la renovación de la Gubernatura y la integración del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,

---

[10] Véase la sentencia en la página web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en la liga y/o link: https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor_sentencias5.php?opcion=1#

[11] Relativa a que se abstuviera de realizar en sus redes, formato impreso del medio de comunicación denominado "La Voz de Madero" y cualquier otro medio de comunicación manejado por él, publicaciones que implicaran un atentado o menoscabaran la integridad, dignidad y la libertad de las mujeres, independientemente del ámbito en que éstas se desenvolvieron.

así como el relativo a la renovación de sus Ayuntamientos correspondientes.[12] Sentencia que quedó firme toda vez que no fue impugnada.

IV. Conclusiones.

La reforma del 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación en materia de VPMrG creó un nuevo diseño de protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción ante la violación de estos.

Para ello se estableció que las quejas o denuncias de VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Coincido plenamente en el criterio que señala que la autoridad jurisdiccional o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, es quien debe determinar los alcances y los efectos correspondientes; pudiendo ser, entre otros la declaración de pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, tal y como sucede en otras ramas del derecho como en materia penal y familiar ante la comisión en delito o ilícito o el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

No obstante ello, estimo que se debe establecer por parte del TEPJF a través de jurisprudencias los criterios y/o directrices a fin que, la Sala Especializada como los tribunales electorales locales tengan certeza en qué casos de VPG es tal la gravedad y que ella sea suficiente para desvirtuar dicha presunción del modo honesto de vivir y como consecuencia la sanción de privar a una persona de participar en el proceso electoral, es decir, los elementos valorativos suficientes que debe tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional.

Por último, considero que un Registro de Personas Responsables de VPG confiable y actualizado constantemente puede ser un instrumento para que las autoridades puedan verificar si una persona cumple con el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda ejercer su derecho de ser votado a un cargo de elección popular.

Febrero de 2023

[12] Véase la página web https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor_sentencias5.php?opcion=1#